

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 037-2023-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 20 DE MARZO DE 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **LANGOSTEN S.A.C.**, con RUC N° 20602117911 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00009886-2022 de fecha 16.02.2022, contra la Resolución Directoral N° 155-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2022, que la sancionó con una multa de 135.391 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso¹ de 75.6 t del total del recurso langostino, por haber realizado actividades acuicolas sin ser titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento de la Ley General Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE y modificatorias (en adelante el RLGA).
- (ii) El expediente N° 0035-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 El Acta de Fiscalización N° 24-AFI-00486² de fecha 09.02.2018, elaborado por los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, encontrándose en el establecimiento acuícola de Global Shrimp Trading Limited, ubicado en la provincia de Contralmirante Villar, región Tumbes, dejaron constancia de lo siguiente: “(...) *procedieron a realizar la fiscalización con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa acuícola vigente Ley General de Acuicultura y su reglamento (D.S. N° 003-2016-PRODUCE), donde se observó que la empresa LANGOSTEN S.A.C. viene realizando actividades acuícolas en el centro acuícola Global Shrimp Trading Limited, tal como lo confirma el señor Rodrigo Royo del Río (...) con el cargo de Gerente General de la empresa LANGOSTEN S.A.C., como lo especifica el Contrato de Servicios de Maquila entre la empresa Global Shrimp Trading Limited con LANGOSTEN S.A.C. Según Resolución Directoral N° 022-2017-PRODUCE/DGA de fecha 10/10/2017 otorgada a la empresa Global Shrimp*”

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 155-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2022, declaró inaplicable la sanción de decomiso.

² A fojas 24 del expediente.

Trading Limited para desarrollar actividad acuícola de mediana y gran empresa (AMYGE). Cabe mencionar que los documentos presentados Factura N° 001-001-000003225 del Laboratorio de Larvas Arrecife detalla la compra de 10,000 millares de post larvas de langostino proveniente de Ecuador. Según Declaración Única de Aduanas N° 019-2018-10-000182-01-1-00 de fecha 13/01/2018, Certificado para importación o introducción de especies con fines de acuicultura, Acta N° 094-18-IM-TUM emitida por SANIPES, Informes de estadística pesquera mensual, Informe semestral 2017 –II están a nombre de la empresa LANGOSTEN S.A.C. Ante las evidencias encontradas lo mencionado se concluye que la empresa LANGOSTEN S.A.C. ha infringido el literal b) por realizar actividades acuícolas sin ser el titular de derecho administrativo (...). No se pudo realizar el decomiso del recurso langostino por no contar con la logística necesaria, ya que el langostino se encontraba en poza, falta de personal para cosechar (...)”.

- 1.2 Mediante Notificaciones de Cargos N° 1946-2021-PRODUCE/DSF-PA³, efectuada con fecha 19.11.2021⁴, N° 2434-2021⁵ y N° 2436-2021-PRODUCE/DSF-PA⁶, efectuadas el 22.11.2021, se comunicó al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RLGA y en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00003-2022-PRODUCE/DSF-PA-magonzales⁷ de fecha 11.01.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 155-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2022⁸, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RLGA. Asimismo, en el artículo 3°, resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción al inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Por último, mediante escrito con Registro N° 0009886-2022 de fecha 16.02.2022, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente indica que lo señalado por la Administración en la página 6) del sexto párrafo de la resolución impugnada, sería falso, ya que, en el presente caso, con fecha 05.06.2017 firmaron un contrato de servicio de maquila con la empresa extranjera Global Shrimp Trading Limited, el cual establece el objeto y las obligaciones de las partes, contrato que ha sido presentado a Produce y debe obrar en el expediente, por lo que brinda el servicio de cultivo, cosecha, procesamiento, envasado y exportación de

³ A fojas 81 del expediente.

⁴ Según Acta de Notificación y Aviso N° 013082, a fojas 79 del expediente.

⁵ A fojas 83 del expediente.

⁶ A fojas 85 del expediente.

⁷ Notificado el día 13.01.2022, mediante Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 162-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 014877, a fojas 117 a 120 del expediente; y N° 163-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 014878, a fojas 122 a 125 del expediente.

⁸ Notificada el día 28.01.2022, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 331-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 160 del expediente.

langostinos, lo cual, alega, no se encuentra prohibido en la legislación, vulnerándose su derecho a contratar con fines lícitos y el derecho al trabajo reconocidos por la Constitución Política de 1993 en el artículo 2° incisos 14 y 15, respectivamente. Asimismo, trasgrede la Carta Magna en el artículo 2° inciso 24, sobre la libertad y a la seguridad personales, por lo que, “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”; y los artículos 59 y 62°. Por ello, señala que no se puede desconocer la celebración del contrato de maquila con la empresa Global Shrimp Trading Limited cuyo producto obtenido de la cosecha sería de propiedad de esta última empresa.

- 2.2 Con relación a lo expresado en la página 8, segundo párrafo de la resolución impugnada, indican que en sus descargos presentados con Registros N° 000073307-2021 de fecha 23.11.2021 y N° 0000847-2022 de fechas 20.01.2022, adjuntaron copia de la Carta N° 013-2018-TUMBES de fecha 31.01.2018, con la estadística mensual 2017-II recepcionada el día 06.02.2018, y copia de la Carta N° 015-2018-TUMBES de fecha 07.02.2018, con la estadística mensual de enero 2018, recepcionada el día 07.02.2018, ambos documentos firmados por los representantes de la empresa Global Shrimp Trading Limited y la empresa recurrente; es decir, de buena fe cumplieron con presentar la información a la que se encontraba obligada por Ley; y con fecha 09.02.2018 recibieron la visita de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA, conforme se aprecia en el Acta de Fiscalización y el Informe de Fiscalización que obra en el expediente, siendo los medios probatorios con que cuenta la administración precisamente los que presentaron en la fiscalización. En ese sentido, manifiestan que en ningún momento han querido sorprender a la autoridad señalando que son los titulares derecho administrativo, al contrario, siempre han expresado que el titular del derecho era la empresa Global Shrimp Trading Limited y que la ley no prohíbe la celebración de contratos de maquila, por cuanto no han incurrido en ningún acto ilícito.
- 2.3 De otro lado, en cuanto la determinación de la sanción de multa impuesta por la administración, advierten que en los documentos de la importación de larva con DUA 019-2018-10-0000182-01-1-00, se aprecia que la biomasa está mal calculada, al verificarse en las casillas 7.14 y 7.16 del documento declarado ante la Aduana y, asimismo, de la Guía de Remisión N° 0001-0001-000003225, que los 36 kg corresponde a la biomasa total de las 2,100 cajas y no como se determina en la resolución impugnada, siendo un criterio errado e ilegal, al multiplicar los 36 kg por 2,100 cajas dando un total de 75,600 kg, no siendo proporcional, imponiéndoles una multa de 135.291 UIT, vulnerándose de esta manera el Principio de razonabilidad, al haberse impuesto una sanción de multa excesiva e ilegal.
- 2.4 Invoca la vulneración de los Principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad y debido procedimiento administrativo.
- 2.5 Por último, solicita la aplicación del control difuso.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 155-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2022.

- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 155-2022-PRODUCE/DS-PA.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 4.1 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218⁹ y 221¹⁰ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN PREVIA.

- 5.1 **Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 155-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2022.**

- 5.1.1 El artículo 156° del TUO de la LPAG dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 5.1.2 El artículo 35° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas¹¹ (en adelante, REFSPA), establece que para la imposición de la sanción de multa se aplica la fórmula siguiente:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.
 B: Beneficio ilícito.
 P: Probabilidad de detección.

⁹ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración.

b) **Recurso de apelación.**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.**

¹⁰ **Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

¹¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0)

- 5.1.3 Sobre el particular, en la exposición de motivos del REFSPA, respecto a la cuantificación y cálculo de las multas, efectivamente se señala que el cálculo de las multas se sustenta en la teoría económica basada en el modelo propuesto por el Premio Nobel Gary Becker; así, en relación al beneficio ilícito, **se indica que aquel se materializa en la rentabilidad que el infractor obtiene como producto de incurrir en la actitud infractora.**
- 5.1.4 En esa línea, en la Guía Metodológica para el Cálculo de la Sanción de Multa de acuerdo a lo establecido en el artículo 35° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, elaborada por la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos del Ministerio de la Producción, se señala que en este análisis económico de las sanciones, los individuos, empresas, instituciones, entre otros, que en términos generales se denominan agentes económicos, realizan un análisis costo-beneficio antes de decidir infringir una normativa.
- 5.1.5 En dicho análisis se comparan los beneficios que se obtendrían por infringir la normativa en comparación con la sanción que se esperaría obtener; de modo tal que, si el beneficio ilícito es mayor a la sanción esperada, se preferirá infringir la normativa; mientras que, si el beneficio ilícito es menor a la sanción esperada, se preferirá cumplir con la normativa.
- 5.1.6 En ese sentido, se señala que, con el objetivo de disuadir las conductas ilícitas a través del uso de sanciones o penalidades de manera que respetar las normas del sector sea más beneficioso que incumplirlas, la multa óptima estará basada en el **Beneficio Ilícito (B)** dividido entre la Probabilidad de Detección (p), esta es denominada multa base, la cual es multiplicada por un factor F (Factores Agravantes y Atenuantes), que tienen como objetivo graduar la multa base para hacerla proporcional a las circunstancias de cada caso específico.
- 5.1.7 Así, el beneficio ilícito (B) **es aquel obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir con una obligación fiscalizable**, es decir, lo que percibe, percibiría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción. Así el beneficio ilícito está compuesto por tres variables, conforme a la siguiente fórmula: $[B \text{ (beneficio ilícito)} = S \text{ (coeficiente de sostenibilidad del sector)} * \text{factor (de recurso y producto)} * Q]$, siendo una de ellas, la variable “Q”: cantidad del recurso comprometido.
- 5.1.8 Al respecto, en el presente caso, en el Acta de Fiscalización N° 24-AFI-000486 del 09.02.2018, con relación al recurso comprometido involucrado en la comisión de la infracción imputada a la empresa recurrente, esto es, realizar actividades acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo, se señala que: *“(…) No se pudo realizar el decomiso del recurso langostino por no contar con la logística necesaria, ya que el langostino se encontraba en poza, falta de personal para cosechar, ya que se encuentra en grandes dimensiones y biomasa en los estanques (…)”.* (Resaltado es nuestro). Es decir, la Administración no contó, durante la fiscalización realizada el 09.02.2018, con la información sobre la cantidad de recurso langostino para cosechar. Solo posteriormente, con el Informe semestral 2017-II¹², de actividades acuícolas, que

¹² A fojas 28 y 29 del expediente.

en su apartado III, sobre la siembra y **cosecha mensual**, brinda información sobre los resultados de las actividades acuícolas correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2017; y la Estadística Pesquera Mensual Actividad Acuicultura Enero-2018¹³, los cuales no contenían información de los resultados de las actividades acuícolas realizadas por la empresa recurrente correspondientes al mes de febrero de 2018, es decir, no se contaba con la cantidad del recurso para cosecha correspondiente a ese periodo.

- 5.1.9 Por tal motivo, este Consejo consideró necesario realizar una consulta, a través del Memorando N° 0000204-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 11.11.2022, a la Dirección General de Acuicultura, solicitando la ampliación de información relacionada a las actividades acuícolas del centro acuícola Global Shrimp Trading Limited y la empresa recurrente correspondiente al semestre 2018-I, ante lo cual remitieron respuesta mediante Memorando N° 0001318-2022-PRODUCE/DGA de fecha 14.11.2022, acompañando la Carta N° 026-2018-TUMBES de fecha 11.07.2018 y el Informe Semestral de Actividades de Cultivo de Crustáceos 2018-I, con información sobre los resultados de las actividades acuícolas correspondientes a los meses de enero a junio de 2018:

FORMATO DE INFORME SEMESTRAL DE ACTIVIDADES DE CULTIVO DE CRUSTACEOS
(Tiene carácter de declaración jurada)

Año: 2018 Semestre: I
Resolución Autoritativa N°: RD 022-2017-PRODUCE/DGA

I. DATOS GENERALES DEL DERECHO ACUÍCOLA

1.1 Titular del derecho: GLOBAL SHRIMP TRADING LIMITED
1.2 RUC/DNI: -
1.3 Domicilio Fiscal: -
1.4 Teléfono: 924894614
1.5 Correo electrónico: pw@globalshrimptv9.com
1.6 Representante legal: PATRICK RICHARD WAGNER
1.7 Resolución DICA/IANA N°: 520-2004-DE/MGP RD 469-2013/IANA RD 232-2011/AN/ Fecha emisión: 30/11/2004 Fecha Vigencia: 30/11/2034
1.8 Protocolo Técnico Sanitario (SANIPES) N°: PTH-004-16-CRU-SANIPES Fecha emisión: 08/02/2016 Fecha Vigencia: 22/01/2019
1.9 Zona de cultivo: PEÑA REDONDA
Distrito: ZORRITOS Provincia: CONTRALM. VILLAR Departamento: TUMBES
1.10 Categoría productiva: AMYGE
1.11 Especie (s): penaeus vannamei

III. SIEMBRA Y COSECHA MENSUAL

Mes	Ingreso Post Larvas (unidades)	Cosecha (Kg.)	Stock del Cultivo (unidades)
1	9,000,000	113,827	1,898,069
2	11,880,000	58,808	10,799,147
3	13,000,000	75,477	20,257,978
4	8,000,000	132,115	22,500,680
5	11,000,000	133,396	27,321,257
6	6,000,000	40,229	31,196,815
TOTALES	58,880,000	553,852	31,196,815

- 5.1.10 De la información señalada en el acápite precedente, se concluye que la cantidad de recurso hidrobiológico langostino cosechado en el período febrero 2018, asciende a 58,808 kg. Cabe precisar, que dicha cifra representa los resultados de las actividades de acuicultura realizadas por la empresa recurrente, tales como, **la producción u obtención de semilla, siembra, cultivo, cosecha y procesamiento del recurso hidrobiológico langostino.**

- 5.1.11 Sin embargo, la Dirección de Sanciones – PA, sólo consideró para determinar el factor Q: recurso comprometido, solo los resultados de la actividad relacionada a la producción u obtención de semilla, es decir, las 10,000 millares de post larvas de langostino, cuya importación gestionó la empresa recurrente; soslayando que el

¹³ A fojas 87 a 89 del expediente.

beneficio ilícito **es aquel obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir con una obligación fiscalizable**; en este caso, aquel esperado del ilícito administrativo de desarrollar actividades de acuicultura, sin contar con la autorización correspondiente, el cual para estos fines se encuentra determinado por el resultado de todas las actividades realizadas por la empresa recurrente, descritas en el artículo 9° del RLGA, entre otras, de obtención de semilla, cultivo, cosecha y procesamiento del recurso hidrobiológico langostino, las cuales, también se encuentran señaladas en el numeral 1.1 del acápite primero del Contrato de Servicios de Maquila celebrado con la empresa Global Shrimp Trading Limited; y que se encuentran representadas por la cantidad de recurso cosechado en el mes de febrero de 2018, que ascenderían a 58,808 kg de recurso hidrobiológico langostino, según se verifica en el Informe semestral de actividades de cultivos de crustáceos 2018-I.

- 5.1.12 En ese sentido, se debe señalar que el factor Q: recurso comprometido se encuentra determinado por la 58.808 t. del recurso hidrobiológico langostino cosechado en el mes de febrero de 2018 y no por los 10,000 millares de post larvas de langostino.
- 5.1.13 Como consecuencia de ello, corresponde indicar que la sanción de decomiso impuesta en el acto administrativo cuya legalidad es objeto de revisión, debería modificarse en cuanto a la cantidad de decomiso, el cual se debe determinar en 58.808 t.
- 5.1.14 Por otro lado, mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, se aprobaron los componentes de las variables “B” para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, la cual en su anexo IV establecía que el factor del recurso hidrobiológico langostino era 4.74 (norma vigente al momento de la comisión de la infracción); sin embargo, la Dirección de Sanciones – PA al momento de la determinación de la multa en la resolución recurrida aplicó el factor 5.33 previsto en la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, resultando ésta menos beneficiosa para la empresa recurrente; por lo tanto, la resolución apelada incurre en vicio de nulidad en este extremo.
- 5.1.15 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a la empresa recurrente respecto del el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RLGA, asciende a 93.6599 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{0.24^{14} * 4.740^{15} * 58.808^{16}}{0.50^{18}} \times (1 - 0.3\%^{17}) = \mathbf{93.6599 \text{ UIT}}$$

¹⁴ El coeficiente de sostenibilidad del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la empresa recurrente (AMYGE) es de 0.24, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁵ El factor del recurso langostino es 4.74 y se encuentra señalado en el Anexo IV de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁶ Comprende la cantidad de recurso comprometido equivalente a 58,808 kg de recurso hidrobiológico langostino, según se verifica en el Informe semestral de actividades de cultivos de crustáceos 2018-I, correspondiente al mes de febrero de 2018.

¹⁷ Conforme al pie de página 17 (página 12 de la Resolución Directoral sancionadora), la empresa recurrente no presenta antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción imputada; por lo tanto, corresponde aplicar el factor atenuante de 30%.

¹⁸ Probabilidad de detección (P) para concesiones acuícolas es 0.50, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

- 5.1.16 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 155-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2022, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción compuesta de multa y decomiso impuesta por haber incurrido en la infracción prevista en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RLGA, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.
- 5.1.17 En tal sentido, corresponde modificar la sanción de multa y decomiso impuesta en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 155-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2022, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RLGA; en consecuencia, modificar la sanción de multa impuesta de 135.391 UIT a **93.6599 UIT** y la sanción de decomiso del total del recurso langostino a una cantidad de **75.6 t.** a **58.808 t.**

5.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 155-2022-PRODUCE/DS-PA.

- 5.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 155-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2022.
- 5.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:
- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
 - b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- 5.2.3 En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

- 5.2.4 En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.
- 5.2.5 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.
- 5.2.6 En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- 5.2.7 Igualmente, el artículo 30° del REFSPA, señala: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”*.
- 5.2.8 De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 155-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2022.
- 5.2.9 El numeral 213.3 del artículo 213° señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:
- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 155-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2022 fue notificada a la empresa recurrente el 28.01.2022.
 - b) Asimismo, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 16.02.2022. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 155-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2022, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.
- 5.2.10 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución

Directoral N° 155-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2022, en el extremo referido al monto de la sanción de multa y a la cantidad de decomiso impuesta, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 5.1.17 de la presente Resolución.

5.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

- 5.3.1 De acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 5.3.2 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece la nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 5.3.3 En el presente caso, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 155-2022-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa y la cantidad de decomiso impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RLGA, por lo que habiéndose únicamente efectuado una variación en el monto de la multa y cantidad de decomiso, subsisten los demás extremos respecto a dicha infracción.
- 5.3.4 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RLGA.

VI. ANÁLISIS

6.1 Normas Generales

- 6.1.1 El artículo 2° de la Ley General de Acuicultura (en adelante LGA), aprobada por Decreto Legislativo N° 1195, declara de interés nacional la promoción y el fomento del desarrollo de la acuicultura sostenible como actividad económica que coadyuva a la diversificación productiva y la competitividad, en armonía con la preservación del ambiente, la conservación de la biodiversidad y la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, destacándose su importancia en la obtención de productos de calidad para la alimentación y la industria, la generación de empleo, de ingreso y de cadenas productivas, entre otros beneficios. En tal sentido, se establece que el Estado promueve un entorno favorable, de acuerdo con el medio ambiente, para la formalización, el crecimiento sostenible y el fortalecimiento de esta actividad, brindándole apoyo a través de los diferentes órganos de gobierno y estableciendo un marco normativo que incentive la inversión privada.

- 6.1.2 De igual manera, el numeral 17.2 del artículo 17° de la LGA, establece que constituyen infracciones administrativas pasibles de sanción las conductas que infrinjan las normas establecidas en la citada Ley, en sus normas reglamentarias y en el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) vigente o norma que lo sustituya, en el cual se tipifican las conductas mencionadas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. Lo anterior sin detrimento de las sanciones aplicadas por otras entidades de acuerdo con los marcos legales aplicables, cuando sea el caso.
- 6.1.3 Por ello, el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RLGA, establece como infracción: *“Realizar actividades acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo”*.
- 6.1.4 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, señala que para la infracción prevista en el Literal b), se determina como sanción la siguiente:

INFRACCIÓN relacionada a la actividad acuícola (Numeral 7.2 del Artículo 7°)	TIPO DE SANCIÓN
Literal b)	MULTA
	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico

- 6.1.5 De otro lado, el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 6.1.6 Por último, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

6.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 6.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) Con relación a la vulneración a su derecho a contratar con fines lícitos y el derecho al trabajo corresponde señalar que tal como lo indicó el Tribunal Constitucional en el considerando 3.2.3 de la Sentencia recaída en el expediente N° 01769-2012-AA/TC: *“Las citadas libertades no son ilimitadas, ni irrestrictas pues deben ser ejercidas en armonía con otros bienes constitucionales igualmente valiosos basados en la dignidad humana. Así lo ha entendido este Tribunal cuando ha establecido que: “Si bien la constitución busca garantizar el máximo respeto al ejercicio de las libertades económicas de los particulares, tal objetivo no puede concebirse de manera absoluta y aislada de la necesidad de protección de otros bienes constitucionales igualmente valiosos basados en la dignidad humana. De ahí que el propio ejercicio de las llamadas*

libertades económicas no se concibe como fin en sí mismo y ajeno al ideal del orden económico y social justo". (Cfr. STC N° 0034-2004-AI/TC, fundamento 25)

- b) Por lo expuesto, si bien existe el derecho al trabajo y el derecho a contratar, tal como lo señala el Tribunal Constitucional, **estos derechos no son absolutos ni ilimitados**, sino que deben ser ejercidos en armonía con otros bienes constitucionalmente valiosos basados en la dignidad humana. En tal sentido, el artículo 60° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica; asimismo, en materia de acuicultura, debe promover un entorno favorable, de acuerdo con el medio ambiente, para la formalización, el crecimiento sostenible y el fortalecimiento de esta actividad, brindándole apoyo a través de los diferentes órganos de gobierno y estableciendo un marco normativo que incentive la inversión privada.
 - c) Por otro lado, respecto a lo alegado por la empresa recurrente referente a que se pretende desconocer la celebración del contrato de maquila, corresponde indicar que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se están cuestionado los actos privados que haya celebrado la administrada, lo que se cuestiona es el incumplimiento de lo establecido en la normatividad pesquera específicamente en lo referido a la obligación de los administrados de realizar actividades acuícolas con el título habilitante respectivo conforme lo establece el artículo 30° de la LGA, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1195.
- 6.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
 - b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
 - c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el inciso 3 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
 - d) El artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.

e) De otro lado, el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, sobre los principios especiales que adicionalmente rigen la potestad sancionadora de todas las entidades, recoge el Principio de tipicidad, por el cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente **las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales**, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o **Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria**.

f) El inciso 16.1 del artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1195, que aprobó la Ley General de Acuicultura, establece que:

“Artículo 16.- Supervisión y Fiscalización

*16.1 El Ministerio de la Producción y Los gobiernos Regionales, en el marco de sus respectivos ámbitos de competencia, son los encargados de la supervisión y fiscalización de las autorizaciones o concesiones acuícolas, a fin de lograr el desarrollo sostenible de la actividad.
(...)”.*

g) El artículo 33° del Decreto Legislativo N° 1195, que aprobó la Ley General de Acuicultura, establece que: **“el acceso a la actividad acuícola para AMYGE y AMYPE requiere del otorgamiento de una autorización o concesión a través de una resolución Directoral, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el TUPA del PRODUCE o del Gobierno Regional, según corresponda, previa certificación ambiental otorgada por la autoridad competente. (...)”.**

h) Asimismo, el artículo 44° del RLGA, sobre el Régimen establece que: **“La autorización para el desarrollo de la actividad acuícola se otorga cuando la acuicultura se realiza en predios de propiedad privada, para actividades de investigación acuícola, conforme al marco normativo vigente. (...)”.**

i) De igual manera, el numeral 17.2 del artículo 17° de la LGA, establece que constituyen infracciones administrativas pasibles de sanción las conductas que infrinjan las normas establecidas en la citada Ley, en sus normas reglamentarias y en el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) vigente o norma que lo sustituya, en el cual se tipifican las conductas mencionadas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. Lo anterior sin detrimento de las sanciones aplicadas por otras entidades de acuerdo con los marcos legales aplicables, cuando sea el caso.

j) En ese sentido, el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RLGA, establece como infracción: **“Realizar actividades acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo”.**

k) Al respecto, a través de la Resolución Directoral N° 022-2017-PRODUCE/DGA de fecha 10.10.2017, se aprobó a favor de la empresa Global Shrimp Trading Limited el cambio de titularidad de la **autorización del derecho** otorgado al señor Héctor Manuel García Barrantes, mediante la Resolución Directoral N° 512-2015-PRODUCE/DGCHD, para el

desarrollo de la Actividad acuícola de Mediana y Gran Empresa (AMYGE) con el recurso langostino ("*litopenaeus vannamei*"), en un predio de 510 hectáreas con espejo de agua de 300 hectáreas ubicada en la zona de peña Redonda, distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes.

- l) Asimismo, obra en el presente expediente un Contrato de Maquila¹⁹ celebrado entre la empresa recurrente y la empresa Global Shrimp Trading Limited con fecha 05.06.2017, puesto en conocimiento del Ministerio de la Producción mediante escrito con Registro N° 00019946-2018²⁰ de fecha 01.03.2018, a través del cual, la empresa recurrente, entre otros, prestará el servicio de, **"cultivo, cosecha, procesamiento, envasado y exportación de langostinos"**.
- m) En ese sentido, en el numeral 6.7 de la cláusula sexta del mencionado contrato se establece que LANGOSTEN observará y cumplirá con todas las normas sanitarias y reglamentarias aplicables a los servicios bajo la ley aplicable,
- n) El artículo 9° del RLGA establece que las actividades que comprende la acuicultura

"a) Selección y acondicionamiento del medio: proceso mediante el cual se determina, según la especie objetivo, el ambiente apropiado para la realización de las actividades acuícolas, ajustando o modificando el ambiente natural o artificial, para favorecer el desarrollo del cultivo.

b) Producción u obtención de semilla: proceso mediante el cual se obtienen en forma natural o artificial, individuos seleccionados para sembrar y se refiere a ovas embrionadas, larvas, post larvas, alevines, juveniles o plántulas.

c) Siembra: proceso por el cual se introducen semillas, en un ambiente previamente acondicionado, con el objetivo que crezcan y se desarrollen.

*d) **Cultivo: proceso que abarca la producción controlada de especies hidrobiológicas en cualquiera de sus fases, en ambientes naturales o artificiales debidamente seleccionados y acondicionados.***

*e) **Cosecha: corresponde a la fase final del proceso de cultivo, en la cual, empleando determinadas técnicas, se recogen recursos hidrobiológicos de un centro de producción acuícola. La cosecha puede ser parcial o total.***

*f) **Procesamiento primario: es el tratamiento previo de desvalvado, descabezado, eviscerado, fileteado, secado, picado y limpieza, bajo acciones de manipuleo y condiciones de temperatura, higiene y otras que sean aplicables, únicamente a la obtención de productos al estado fresco y refrigerado; antes de ser sometido al proceso de congelado, envasado o curado, con fines de conservación y comercialización.***

*g) **Investigación, desarrollo e innovación tecnológica: proceso mediante el cual se obtiene y proporciona permanentemente bases científicas y tecnológicas que sustentan el desarrollo integral y sostenible de la acuicultura"**.*

- o) De la revisión del Acta de Fiscalización N° 24-AFI-000486 y el Informe de Fiscalización N° 24-INFIS-000100, ambos de fecha 09.02.2018, se observa que los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, dejaron constancia que la empresa recurrente venía realizando actividades acuícolas con la empresa Global Shrimp Trading Limited, en virtud al Contrato de Servicio de Maquila celebrado entre ambas empresas. Sin embargo, a través de la Resolución Directoral N° 022-2017-PRODUCE/DGA de fecha 10.10.2017, se aprobó solo a favor de la empresa Global Shrimp Trading Limited, la autorización para el

¹⁹ A fojas 31 a 37 del expediente.

²⁰ A fojas 38 del expediente.

desarrollo de las Actividades acuícolas de Mediana y Gran Empresa (AMYGE) para el recurso langostino, es decir, la empresa recurrente no contaba con la autorización correspondiente para realizar las actividades acuícolas de cultivo, cosecha y procesamiento del recurso langostino, conforme se verifica en los documentos elaborados durante la fiscalización.

- p) Por consiguiente, estando al marco normativo expuesto en los literales precedentes, y de acuerdo con la evaluación realizada en el Acta de Fiscalización N° 24-AFI-000486 de fecha 09.02.2018, se advierte que la empresa recurrente se encontraba realizando actividades acuícolas sin contar con la autorización respectiva, es decir, sin ser titular del derecho administrativo; debiendo precisar que, no obstante, aquella habría celebrado un Contrato de Servicio de Maquila con la empresa titular del derecho administrativo, Global Shrimp Trading Limited, el cual fue puesto en conocimiento del Ministerio de la Producción con fecha posterior a la constatación de los hechos materia del presente procedimiento sancionador; **ello no la desligaba de la obligación de contar con la autorización administrativa correspondiente**. De esta manera, la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la empresa recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el inciso 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que la empresa recurrente a la fecha de la comisión de la infracción se habría configurado el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del RLGA establece como infracción: *“Realizar actividades acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo”*.
- q) En consecuencia, el presente procedimiento administrativo sancionador se ha sancionado a la empresa recurrente por cuanto su acción vulnera el orden dispuesto por el RLGA; en este extremo corresponde aplicar las sanciones establecidas para cualquier acción u omisión que contravenga las normas contenidas en la LGA y RLGA. En ese sentido de los medios aportados por la Administración, se encontraría acreditada la responsabilidad de la empresa recurrente.
- r) Finalmente, en relación a la vulneración de los Principios de legalidad, razonabilidad, presunción de veracidad, verdad material, presunción de licitud y tipicidad, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral N° 155-2022-PRODUCE/DS-PA, sin perjuicio de lo señalado en el acápite 5.1 precedente, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento, verdad material, legalidad, razonabilidad y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo que se desestima lo alegado por la empresa recurrente.
- s) Por otro lado, en cuanto el control difuso cabe precisar que el Tribunal Constitucional mediante Sentencia de fecha 18.03.2014, recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, respecto a la potestad de ejercer control difuso estableció lo siguiente: *“En ese sentido, queda claro que los tribunales administrativos no son órganos jurisdiccionales ni tampoco forman parte del Poder Judicial por lo que no les corresponde ejercer tan importante atribución (...) Además permitir que los tribunales administrativos u órganos colegiados realicen control difuso de constitucionalidad, afecta el sistema de control dual de jurisdicción constitucional establecido en la Constitución y reservado para el*

Poder Judicial y/o el Tribunal Constitucional, según corresponda, conforme a los artículos 138° y 201° de la constitución respectivamente. En ese sentido, incluso al principio de división de poderes, dado que permite que un tribunal administrativo, que forma parte del Poder Ejecutivo, controle las normas dictadas por el Poder Legislativo, lo que, conforme a la Constitución, solo puede ocurrir en un proceso jurisdiccional y no en uno de naturaleza administrativa”.

- t) En ese sentido, de lo expuesto se colige que la facultad de ejercer control difuso queda reservada para aquellos órganos constitucionales que ejercen funciones jurisdiccionales en las materias que les corresponden y no para los órganos de naturaleza o competencia eminentemente administrativa. Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.
- u) En cuanto a las observaciones realizadas al cálculo de la multa efectuado en la resolución recurrida, señaladas en el acápite 2.3 precedente, se debe estar a lo resuelto en el punto 5.1 de la presente Resolución.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción contenida en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RLGA.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGA; el RLGA; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 00356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 09-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 14.03.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 155-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2022 en el extremo del artículo 1°, respecto de la sanción de multa y decomiso impuesta a la empresa **LANGOSTEN S.A.C.**; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa de 135.391 UIT a **93.6599 UIT** y la sanción de decomiso de 75.6 t a **58.808 t.** del recurso langostino, contenidas en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral; y, **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **LANGOSTEN S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 155-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso correspondiente por la comisión de la infracción prevista en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RLGA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3º. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Titular

Primera Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones